



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE FALFAN
VELASCO, EN SU CARÁCTER
DE SEGUNDA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de enero de 2026.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ana Laura Hernández Hernández, da cuenta a la Magistrada Claudia Salvador Ángel con lo siguiente:

1. Informe circunstanciado signado por Marcelino Ramos Montiel y José Luis Cervantes Sánchez, en su carácter de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Tzompantepec, respectivamente, de fecha 16 de diciembre de 2025 y sus respectivos anexos descritos en la cuenta remitida al efecto por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal¹;
2. Oficio SEG/REG/106/2025, signado por Guadalupe Falfan Velasco, en su carácter de segunda regidora del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala².
3. Oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 2025, signado por Marcelino Ramos Montiel, en su carácter de presidente municipal de Tzompantepec, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6

¹ Promoción 1107.

² Folio 1109.

de enero de 2026 y sus respectivos anexos descritos en la cuenta remitida al efecto por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal³.

4. Oficio sin número de fecha 08 de enero de 2026⁴, signado por Marcelino Ramos Montiel y José Luis Cervantes Sánchez, en su carácter de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Tzompantepec, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 9 de enero siguiente al cual anexa certificación de incomparecencia de terceros interesados y constancias de razón de retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.

Analizada la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción de documentación. Se tiene por recibida la documentación antes descrita, misma que se ordena agregar a los autos que integran el expediente citado a rubro para que surtan los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable. Se tiene por recibido el informe circunstanciado y la cédula de publicitación del medio de impugnación. De modo que, en las condiciones del asunto que se tramita, se estima que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Tzompantepec, en su carácter de autoridad responsable, dieron cumplimiento al trámite establecido por los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025.

TERCERO. Domicilio y personas autorizadas de la autoridad responsable. Se tiene por autorizado el domicilio que las autoridades responsables señalan para recibir notificaciones y por autorizada para que las reciba e imponerse de los autos a la persona profesionista que mencionan.

Cabe destacar que las autoridades responsables proporcionaron la dirección de correo electrónico siguiente: ABOGADO FER@HOTMAIL.COM para los mismos efectos; y, proporcionan un número telefónico para recibir

COTEJADO

³ Promoción 0010.

⁴ Promoción 0024.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

notificaciones por medio de la aplicación electrónica de mensajería instantánea conocida como *WhatsApp*.

Al respecto, se señala que, la Ley de Medios establece que se deberán realizar las notificaciones de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, y que en caso de que las partes no señalen domicilio para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

No obstante, se estima necesario tomar en cuenta de **forma excepcional**, el correo electrónico proporcionado por la autoridad responsable, para que de estimarse conveniente, se les hagan notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de realizar las que se estimen necesarias a través de cualquiera de los demás medios previstos en la ley de medios.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado por las autoridades señaladas como responsables para recibir notificaciones por *WhatsApp*, solamente se tiene por autorizado como mecanismo de comunicación procesal adicional y excepcional con las autoridades responsables.

Lo anterior, con la finalidad de aprovechar las tecnologías de la información a favor de las personas con quienes debe tenerse comunicación procesal en los juicios que se tratan en este Tribunal y que son de orden público, ello de

conformidad con los artículos 6⁵ y 17 de la Constitución Federal⁶, y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios⁷.

CUARTO. Vista a la parte actora. En virtud de que las autoridades responsables, manifiestan que han dado cumplimiento al requerimiento del acuerdo emitido por este Tribunal el 15 de diciembre de 2025, y adjuntan documentación que aduce acreditar su dicho; por lo anterior, dese vista con dicha documentación a la parte actora, para que, dentro del término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea notificado el presente proveído, manifieste lo que a su derecho importe.

Una vez fijado dicho término, o bien, recibidas las manifestaciones de la parte actora, lo que ocurra primero, se acordará lo conducente.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al término concedido para el cumplimiento de lo ordenado en el mismo.

COTEJADO

⁵ El derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se encuentra previsto en el artículo 6º constitucional. Es un derecho humano de los identificados como derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

⁶ Artículo 6º [...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
[...]

Artículo 17 [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁷ Artículo 12 [...]

Los medios de impugnación que regula esta ley podrán ser sustanciados y resueltos en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

QUINTO. Domicilio de la parte actora. La actora en su escrito de demanda no señala domicilio que se encuentre dentro del lugar de residencia de este Tribunal ni autoriza a persona para recibir notificaciones.

Al respecto, la Ley de Medios establece que las notificaciones se deberán realizar de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax y que en **caso de que las partes no señalen domicilio** para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Medios establece como requisitos de los medios de impugnación indicar el domicilio **en el lugar de residencia del Tribunal electoral para recibir notificaciones**, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir.

A su vez, el artículo 69 de la ley en comento establece que cuando los promotores o comparecientes **omitán señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral resolutora, las notificaciones se harán en los estrados.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025 se previno a la actora para que, señale un domicilio físico que se encontrara en la ciudad en que este Tribunal tiene su sede, sin que la actora atendiera dicho requerimiento, sino que, mediante oficio SEG/REG/106/2025 señaló un domicilio en Tzompantepec, es decir, fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, para efectos de notificarle este acuerdo, se tiene a la actora señalando como domicilio el manifestado en el oficio antes citado; apercibida que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Medios, las subsecuentes notificaciones de la promovente se realizarán en los estrados de este Tribunal, sin perjuicio de que en cualquier momento señale algún domicilio dentro de la sede de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Oposición a la publicación de datos personales por parte de la responsable. El presidente municipal de Tzompantepec y el secretario del

ayuntamiento, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado en su punto petitorio CUARTO manifestaron su oposición a la publicación de sus datos personales, es decir, sin que realizara alguna manifestación o justificación al respecto.

Por lo que, en el caso, se estima que resulta improcedente su solicitud, puesto que, el derecho a la protección de datos personales previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala está destinada a las personas físicas y no a las morales, colectivas o jurídicas privadas o como en este caso, a una autoridad pública municipal.

Sin que esta distinción vulnere garantía alguna contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.

Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana⁸.

Por ello, al tratarse de un asunto de orden público, donde la información contenida en el presente juicio no afecta en lo personal a la autoridad señalada como responsable, pues no justifica una posible afectación a sus intereses, derechos o libertades como persona física, es que se considera que al tener el carácter de autoridad responsable, se encuentra excluido de oponerse a la publicación de los datos personales que se encuentran en el expediente, que son su nombre y cargo para el cual resultó electo popularmente⁹.

COTEJADO

⁸ Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. XCIX/2008 de rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS" con número de registro digital 169167, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 549.

⁹ Sirve de apoyo la Tesis Aislada número XIII.3o.12 A de rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES)", con número de registro digital 176077, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2518.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese**: a las **autoridades responsables** en el domicilio, así como en el correo electrónico contenidos en el punto tercero de este acuerdo; a la parte **actora**, en los términos del punto quinto del presente acuerdo, adjuntando copia cotejada de este acuerdo, así como de los escritos presentados por las autoridades responsables y sus anexos¹⁰; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta que da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

COTIZADO

¹⁰ Promoción 1107.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

PARTE ACTORA: GUADALUPE FALFAN
VELASCO, EN SU CARÁCTER
DE SEGUNDA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TZOMPANTEPEC,
TLAXCALA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC
TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de enero de 2026.

La Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ana Laura Hernández Hernández, da cuenta a la Magistrada Claudia Salvador Ángel con lo siguiente:

1. Informe circunstanciado signado por Marcelino Ramos Montiel y José Luis Cervantes Sánchez, en su carácter de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Tzompantepec, respectivamente, de fecha 16 de diciembre de 2025 y sus respectivos anexos descritos en la cuenta remitida al efecto por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal¹;
2. Oficio SEG/REG/106/2025, signado por Guadalupe Falfan Velasco, en su carácter de segunda regidora del Ayuntamiento de Tzompantepec, Tlaxcala².
3. Oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 2025, signado por Marcelino Ramos Montiel, en su carácter de presidente municipal de Tzompantepec, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 6

¹ Promoción 1107.

² Folio 1109.

de enero de 2026 y sus respectivos anexos descritos en la cuenta remitida al efecto por la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal³.

4. Oficio sin número de fecha 08 de enero de 2026⁴, signado por Marcelino Ramos Montiel y José Luis Cervantes Sánchez, en su carácter de presidente municipal y secretario del Ayuntamiento de Tzompantepec, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 9 de enero siguiente al cual anexa certificación de incomparecencia de terceros interesados y constancias de razón de retiro de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación.

Analizada la cuenta que antecede, la Magistrada **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción de documentación. Se tiene por recibida la documentación antes descrita, misma que se ordena agregar a los autos que integran el expediente citado a rubro para que surtan los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO. Trámite ante la autoridad responsable. Se tiene por recibido el informe circunstanciado y la cédula de publicitación del medio de impugnación. De modo que, en las condiciones del asunto que se tramita, se estima que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Tzompantepec, en su carácter de autoridad responsable, dieron cumplimiento al trámite establecido por los numerales 39, fracción I, y 43 de la Ley de Medios. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025.

TERCERO. Domicilio y personas autorizadas de la autoridad responsable. Se tiene por autorizado el domicilio que las autoridades responsables señalan para recibir notificaciones y por autorizada para que las reciba e imponerse de los autos a la persona profesionista que mencionan.

Cabe destacar que las autoridades responsables proporcionaron la dirección de correo electrónico siguiente: ABOGADO FER@HOTMAIL.COM para los mismos efectos; y, proporcionan un número telefónico para recibir

COTEJADO

³ Promoción 0010.

⁴ Promoción 0024.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

notificaciones por medio de la aplicación electrónica de mensajería instantánea conocida como *WhatsApp*.

Al respecto, se señala que, la Ley de Medios establece que se deberán realizar las notificaciones de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax, y que en caso de que las partes no señalen domicilio para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

No obstante, se estima necesario tomar en cuenta de **forma excepcional**, el correo electrónico proporcionado por la autoridad responsable, para que de estimarse conveniente, se les hagan notificaciones que deriven de la tramitación del presente juicio, sin perjuicio de realizar las que se estimen necesarias a través de cualquiera de los demás medios previstos en la ley de medios.

Por lo que respecta al número telefónico proporcionado por las autoridades señaladas como responsables para recibir notificaciones por *WhatsApp*, solamente se tiene por autorizado como mecanismo de comunicación procesal adicional y excepcional con las autoridades responsables.

Lo anterior, con la finalidad de aprovechar las tecnologías de la información a favor de las personas con quienes debe tenerse comunicación procesal en los juicios que se tramitan en este Tribunal y que son de orden público, ello de

CONFIDENTIAL

conformidad con los artículos 6⁵ y 17 de la Constitución Federal⁶, y 12, párrafo tercero, de la Ley de Medios⁷.

CUARTO. Vista a la parte actora. En virtud de que las autoridades responsables, manifiestan que han dado cumplimiento al requerimiento del acuerdo emitido por este Tribunal el 15 de diciembre de 2025, y adjuntan documentación que aduce acreditar su dicho; por lo anterior, dese vista con dicha documentación a la parte actora, para que, dentro del término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que sea notificado el presente proveído, manifieste lo que a su derecho importe.

Una vez feneccido dicho término, o bien, recibidas las manifestaciones de la parte actora, lo que ocurra primero, se acordará lo conducente.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al término concedido para el cumplimiento de lo ordenado en el mismo.

⁵ El derecho humano de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, se encuentra previsto en el artículo 6º constitucional. Es un derecho humano de los identificados como derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

6 Artículo 6º [...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
[...]

Artículo 17 [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

7 Artículo 12 [...]

Los medios de impugnación que regula esta ley podrán ser sustanciados y resueltos en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación. [...]

COTIZADO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

QUINTO. Domicilio de la parte actora. La actora en su escrito de demanda no señala domicilio que se encuentre dentro del lugar de residencia de este Tribunal ni autoriza a persona para recibir notificaciones.

Al respecto, la Ley de Medios establece que las notificaciones se deberán realizar de manera personal, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por vía fax y que en **caso de que las partes no señalen domicilio** para tales efectos, se hará la notificación por medio de lista que se fije en los estrados del Tribunal.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Medios establece como requisitos de los medios de impugnación indicar el domicilio **en el lugar de residencia del Tribunal electoral para recibir notificaciones**, aun las de carácter personal, y el nombre de la persona a quien autorice para que en su nombre las pueda recibir.

A su vez, el artículo 69 de la ley en comento establece que cuando los promoventes o comparecientes **omitán señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral resolutora, las notificaciones se harán en los estrados.

Por lo que, mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025 se previno a la actora para que, señale un domicilio físico que se encontrara en la ciudad en que este Tribunal tiene su sede, sin que la actora atendiera dicho requerimiento, sino que, mediante oficio SEG/REG/106/2025 señaló un domicilio en Tzompantepec, es decir, fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, para efectos de notificarle este acuerdo, se tiene a la actora señalando como domicilio el manifestado en el oficio antes citado; apercibida que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Medios, las subsecuentes notificaciones de la promovente se realizarán en los estrados de este Tribunal, sin perjuicio de que en cualquier momento señale algún domicilio dentro de la sede de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Oposición a la publicación de datos personales por parte de la responsable. El presidente municipal de Tzompantepec y el secretario del

ayuntamiento, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado en su punto petitorio CUARTO manifestaron su oposición a la publicación de sus datos personales, es decir, sin que realizara alguna manifestación o justificación al respecto.

Por lo que, en el caso, se estima que resulta improcedente su solicitud, puesto que, el derecho a la protección de datos personales previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como, en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala está destinada a las personas físicas y no a las morales, colectivas o jurídicas privadas o como en este caso, a una autoridad pública municipal.

Sin que esta distinción vulnere garantía alguna contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél.

Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana⁸.

Por ello, al tratarse de un asunto de orden público, donde la información contenida en el presente juicio no afecta en lo personal a la autoridad señalada como responsable, pues no justifica una posible afectación a sus intereses, derechos o libertades como persona física, es que se considera que al tener el carácter de autoridad responsable, se encuentra excluido de oponerse a la publicación de los datos personales que se encuentran en el expediente, que son su nombre y cargo para el cual resultó electo popularmente⁹.

COTEJADO

⁸ Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. XCIX/2008 de rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS" con número de registro digital 169167, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 549.

⁹ Sirve de apoyo la Tesis Aislada número XIII.3o.12 A de rubro "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES)", con número de registro digital 176077, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2518.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS
POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2025

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese**: a las **autoridades responsables** en el domicilio, así como en el correo electrónico contenidos en el punto tercero de este acuerdo; a la **parte actora**, en los términos del punto quinto del presente acuerdo, adjuntando copia cotejada de este acuerdo, así como de los escritos presentados por las autoridades responsables y sus anexos¹⁰; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar al expediente las constancias de notificación.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Claudia Salvador Ángel, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe.

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

ANA LAURA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

COTIZADO

¹⁰ Promoción 1107.